



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 2 de junio de 2020, se dio cuenta del estado de la votación del Expediente 01103-2020-PHC/TC, ponencia del magistrado Blume Fortini. Y habiéndose ratificado los magistrados en sus respectivos votos, la decisión que resuelve la causa de autos se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes coincidieron en declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, votos que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

Los magistrados Blume Fortini, Ferrero Costa y Sardón de Taboada coinciden, en minoría, en declarar fundada la demanda.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, autorizó que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 del mes de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Filomena Torres Huanca contra la resolución de fojas 385, de fecha 27 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2019, doña Filomena Torres Huanca interpone demanda de *habeas corpus* contra don David Blanco Mamani, director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, provincia Juliaca, región Puno y don Víctor Juan Coaquira Cárdenas, asesor legal del mencionado establecimiento penitenciario. Solicita su inmediata excarcelación por haber cumplido la condena a través de la figura de la redención de pena por trabajo. Alega la vulneración de su derecho de reincorporación del penado a la sociedad, así como del principio a la retroactividad benigna en materia penal y a la libertad personal.

Sostiene que fue condenada conforme a la sentencia de vista, de fecha 6 de junio de 2007, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y contra el orden financiero y monetario en grado de tentativa, a quince años de pena privativa de libertad efectiva, pena que cumpliría el 9 de marzo de 2021. Agrega que dicha sentencia fue confirmada mediante la Ejecutoria Suprema 3717-2007/PUNO, de fecha 18 de marzo de 2008, pues la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.



EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

Arguye, además, que con fecha 10 de setiembre de 2019, solicitó ante la dirección del establecimiento penitenciario de Juliaca su libertad por haber cumplido la condena con redención por trabajo, por cuanto en dicha fecha ya venía cumpliendo 13 años y seis meses de pena efectiva y sumado al tiempo de redención por trabajo de 20 meses que había realizado, ha superado los quince años de pena privativa de libertad impuesta por el Poder Judicial. Sin embargo, dicho pedido fue denegado, ya que solo se le está considerando el trabajo realizado desde enero de 2017 hasta agosto de 2019 y no desde abril de 2006, esto es, no se le estaría aplicando lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo y el artículo 57-A del Decreto Legislativo 1296, pese a que corresponde su aplicación en virtud del principio de la retroactividad benigna en materia penal.

En efecto, precisa que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 establece que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal, esto es, la figura del tráfico ilícito de drogas, la redención de la pena por el trabajo o educación será de un día por seis de labor o estudio.

Los emplazados, con fecha 8 de noviembre de 2019, se apersonan al proceso y contestan la demanda. Señalan que no es posible aplicar, en el caso de la accionante, el Decreto Legislativo 1296, de manera retroactiva, pues conforme con lo dispuesto en la Ley 26320, se restringen los beneficios penitenciarios de semi libertad, liberación condicional y la redención de la pena para los sentenciados, entre otros, por tráfico ilícito de drogas; sin embargo, el 30 de diciembre de 2016 entró en vigencia el referido decreto legislativo, que dispuso conceder el beneficio de la redención de la pena por trabajo y educación a los internos sentenciados por el aludido delito, a raíz del 6 x 1, lo que significa que el interno o la interna que redime la pena para el cumplimiento de su condena lo hará desde el 30 de diciembre de 2016, más no, de manera retroactiva tal y como lo exige la recurrente.

En el mismo sentido, señala que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la norma acotada, las disposiciones legales que prohíben o restringen los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o la educación, semi libertad y liberación condicional se mantienen vigentes.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 10 de diciembre de 2019, declaró fundada la demanda, pues, a su juicio, las leyes que versan sobre beneficios penitenciarios gozan también de la prerrogativa de la retroactividad, siempre que favorezcan al interno. En el análisis del caso, la recurrente con la demanda tendría un total de 3714 días laborados, que divididos entre seis, hacen un total de 619 días, esto es, un año y ocho meses, por lo que sumando dichos días a la pena



EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

transcurrida, da un total de quince años, cinco meses y 14 días, lo que implica que ha cumplido su condena con redención de trabajo. Así, su detención ha devenido en arbitraria y ordena su inmediata excarcelación.

La Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, revoca la apelada y declara infundada la demanda, porque estima que los beneficios penitenciarios son garantías y no derechos fundamentales, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que las leyes que los conceden y fijan su ejercicio están supeditadas a su aplicación inmediata. En consecuencia, la favorecida con la demanda no alcanza el número de días suficientes para su excarcelación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la libertad de doña Filomena Torres Huanca, por haber cumplido su condena, en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2006-00244-0-2101-JR-PE-03), a través de la redención de pena con jornadas laborales. Así, corresponde determinar si la negativa del director del establecimiento penitenciario de Juliaca de otorgarle la excarcelación por haber cumplido los quince años de pena privativa de libertad a través de la figura de la redención de pena por trabajo, viola su derecho de reincorporación del penado a la sociedad, el principio a la retroactividad benigna en materia penal y su libertad individual.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.



EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

3. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
4. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que “[e]n el caso de las normas procesales penales la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
5. Expuesto lo anterior, corresponde reflexionar sobre las consecuencias que tiene la condena respecto al reo y los fines que persiguen los beneficios penitenciarios en los condenados, esto debido a que, pese a que la jurisprudencia responde a la diferenciación entre las normas penales sustantivas y normas penales procesales, ello no termina por responder si, en términos constitucionales es o no posible contabilizar a favor del reo, el tiempo anterior a la existencia del beneficio penitenciario en el que desarrolló trabajo o estudios.
6. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).



EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

7. Es indudable que la condena en sí misma cumple funciones preventivas, protectoras y resocializadoras. En efecto “la grave limitación de la libertad que supone la pena privativa de la libertad [o condena], y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22, artículo 139 de la Constitución”. (Cfr sentencia recaída en el expediente 00019-2005-PI/TC, fundamento 40 in fine).
8. Cuando una persona, luego de un debido proceso penal en el que se han respetado todas sus garantías y derechos constitucionales, es encontrada responsable por un ilícito penal, corresponde al juez penal en ejercicio de sus competencias, sancionar dicha conducta de conformidad con los parámetros que la ley penal establece.
9. Una vez establecida la condena, de ser esta una pena privativa de la libertad, el reo pasará a ser internado en un establecimiento penitenciario donde deberá cumplir la condena impuesta. Es ahí donde el Estado, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), le corresponde promover el proceso de resocialización del condenado, pues no solo se trata de recluir en un penal a los condenados, sino de tratar de incentivar su cambio de perspectiva de cara con sus acciones ilícitas y las consecuencias que dichas acciones han generado en su vida en sociedad. Es por ello, que el INPE al interior de las cárceles, fomenta la participación de los reos en actividades diversas (talleres de trabajo o educación) que les permita una vida útil a pesar de su encierro.
10. Por ello, pese a que la jurisprudencia ha señalado que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas procedimentales, ello no impide la aplicación del principio *in dubio pro reo*, ni reconocer a la pena privativa de la libertad su fin resocialización. Pues, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.

11. Por ello, en la medida que la ley regule beneficios penitenciarios a favor de los reos en cárcel, es necesario que el Tribunal Constitucional adopte un criterio que sea conforme con el artículo 103 de la Constitución y que opere en casos de personas condenadas a penas privativas de la libertad (reos en cárcel).
12. En tal sentido, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa a quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia firme para acceder a los beneficios de la redención de la pena, corresponde que se tome en cuenta el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización. Por ello, es necesario valorar dicho tiempo de trabajo o educación en cárcel a favor del reo, con la finalidad de promover su resocialización.
13. En el presente caso, se aprecia que a la recurrente se le impuso 15 años de pena privativa de la libertad efectiva (Sentencia 049-2007, de fecha 6 de junio de 2007, f. 3) como autora del delito de tráfico ilícito de drogas y contra el orden financiero y monetario en grado de tentativa y en agravio del Estado peruano, pena que se cumpliría el 9 de marzo de 2021. Dicha sentencia fue confirmada mediante la Ejecutoria Suprema 3717-2007/PUNO, el 18 de marzo de 2008 (f. 15).
14. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

15. En el caso de autos, la solicitud de libertad de la interna por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada por la favorecida con fecha 10 de setiembre de 2019 (folio 20), mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016.
16. En atención a dichos términos de vigencia del Decreto Legislativo 1296 –que permite beneficios penitenciarios a favor de los reos por tráfico ilícito de drogas–, y el entendimiento de que las normas penitenciarias deben ser consideradas como normas procesales, fue que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con fecha 11 de octubre de 2019 (folio 34), mediante Resolución 003-2019-INPE-24-811-CTP, denegó la solicitud del recurrente, pues determinó que solo había cumplido 3 meses y 25 días, de modo que sumados a los 13 años, 6 meses y 23 días de reclusión cumplidos, sumaba un total de 13 años, 10 meses y 18 días de pena efectiva por redención; es decir, solo contabilizó el plazo de trabajo que el beneficiario cumplió de enero de 2017 en adelante, descartando el cómputo del trabajo realizado con anterioridad al 2017.
17. Sin embargo, y dado lo expresado en la presente sentencia, este Tribunal considera que, en atención a los principios *indubio pro reo* y resocialización de la pena, corresponde se compute a favor del beneficiario el tiempo que este ha cumplido con trabajar durante su reclusión y que ha sido verificado a través de los certificados de computo laboral 190-2-2019, del 27 de setiembre de 2019, 036.1-2019, 036.2-2019 y 036.3-2019, estos últimos del 6 de setiembre de 2019 (f. 24 y 29).
18. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución 003-2019-INPE-24-811-CTP; y ordenar al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca que emita nueva resolución conforme con sus competencias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 003-2019-INPE-24-811-CTP, de fecha 11 de octubre de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

2. **ORDENAR** al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho compute el plazo desarrollado por Filomena Torres Huanca por trabajo, anterior al 30 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, debo precisar que discrepo de la ponencia que declara estimar la demanda. Asimismo, discrepo de la posición de algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, donde el principio que rige es el que dicta que ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (principio *tempus delicti comissi*).

1. Sobre el particular, debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (principio *tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.
2. En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus delicti comissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.
3. En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas “nomas procedimentales”, ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.
4. Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que



EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.

5. En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.
6. Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

Análisis del caso

7. El objeto de la demanda es que se ordene la libertad de doña Filomena Torres Huanca, por haber cumplido su condena, en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2006-00244-0-2101-JR-PE-03), a través de la redención de pena con jornadas laborales. Así, corresponde determinar si la negativa del director del establecimiento penitenciario de Juliaca de otorgarle la excarcelación por haber cumplido los quince años de pena privativa de libertad a través de la figura de la redención de pena por trabajo viola su derecho de reincorporación del penado a la sociedad, el principio a la retroactividad benigna en materia penal y su libertad individual.
8. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

9. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
10. Sobre los principios de irretroactividad de la ley y de aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103 de la Constitución), este Tribunal ha expuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04786-2004-HC/TC, que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal. Desde esa perspectiva, debido a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, las prohibiciones a su acceso y quiénes pueden recibirlos.
11. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-HC/TC, (fundamentos 8 y 10) que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
12. Expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable, corresponde dilucidar la controversia. Se aprecia de autos que a la recurrente se le impuso, a través de la Sentencia 049-2007, de fecha 6 de junio de 2007 (folio 3), expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, proceso seguido en el Expediente 2006-



EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

00244-0-2101-JR-PE-03, la condena de quince años de pena privativa de libertad efectiva como autora del delito de tráfico ilícito de drogas y contra el orden financiero y monetario en grado de tentativa y en agravio del Estado peruano, pena que se cumpliría el 9 de marzo de 2021. Así también, dicha sentencia fue confirmada mediante la Ejecutoria Suprema 3717-2007/PUNO, el 18 de marzo de 2008 (folio 15), pues la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

13. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio. También se establece que esta modificación será aplicable a partir del día siguiente a su entrada en vigor (aplicación temporal).
14. La solicitud de libertad de la interna por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada por la favorecida con fecha 10 de setiembre de 2019 (folio 20), mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016, por lo que es a partir de su vigencia que se debe computar la redención de un día de pena por seis de labores o estudio, en el caso de la favorecida.
15. A tenor de los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación, y es facultad del director del establecimiento penitenciario resolver las peticiones que se le presenten. Al amparo de esta normativa, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con fecha 11 de octubre de 2019 (folio 34), mediante Resolución 003-2019-INPE-24-811-CTP, denegó la solicitud de la favorecida, pues determinó que solo había cumplido tres meses y 25 días, de modo que, sumados a los 13 años, 6 meses y 23 días, no alcanzó a cubrir los quince años de pena privativa de libertad impuesta (únicamente alcanzó 13 años 10 meses y 18 días a dicha fecha).
16. La demandante aduce que, en virtud del principio de retroactividad benigna en materia penal y del derecho constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, debe aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296 y computar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

trabajo realizado al interior del establecimiento penitenciario desde el 2006; empero, es oportuno subrayar que antes de la entrada en vigencia del precitado decreto, estaba prohibida la concesión de beneficios para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, delito por el que fue condenada la favorecida.

17. Asimismo, resulta oportuno señalar que la recurrente hace referencia a otros casos, similares al suyo (folios 37 a 66), que habrían sido estimados en primera instancia o grado; de otro lado, conforme se desprende de las instrumentales de folios 200 a 209, adjuntados por la parte emplazada, en otros casos y en vía de apelación, habrían sido revocados. Este Tribunal considera que ello no puede ser tomado en cuenta, porque, incluso si, en efecto, fuera ordenada la excarcelación, el error no genera derecho.
18. Por consiguiente, no se ha acreditado la violación del derecho de reincorporación del penado a la sociedad, así como del principio a la retroactividad benigna en materia penal y la libertad individual.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por mis colegas, debo señalar lo siguiente:

En el presente caso, el punto a discutirse consiste en determinar si debe tomarse en cuenta, para efectos de evaluarse el beneficio penitenciario de redención de pena, el lapso que la recurrente trabajó o estudió, antes de la vigencia de la norma que permitía dicho beneficio.

1. Durante el periodo materia de controversia estuvo vigente la Ley 26320, que prohibía de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, conforme se advierte de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, el cual señalaba:

Artículo 4.- Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el Artículo 298 del Código Penal redimirá la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.

Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

2. Cabe agregar que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, establece lo siguiente en lo referido a la aplicación temporal de beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra el de redención de pena por el trabajo o educación:

“Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

3. En este sentido, la norma es clara respecto a que los periodos de trabajo en la aplicación temporal deben diferenciarse.
4. A partir de lo cual, los argumentos expuestos por la recurrente a fin de sustentar la pretensión contenida en su demanda, carecen de sustento, pues no se advierte en el accionar del emplazado –que no consideró como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, las labores efectivas que realizó el recurrente anteriores al 30 de diciembre de 2016–, una decisión arbitraria, carente de justificación, pues esta se sostiene válidamente en que la aplicación de dicho beneficio se encontraba prohibida de manera expresa conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4 de la Ley 26320 que estaba vigente durante el periodo materia de controversia, así como la diferenciación en el cómputo entre periodos de redención.

En este sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

S.

MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

VOTO SINGULAR MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

Discrepo respetuosamente de lo resuelto por mis colegas, en tanto estimo necesario tener presente la recurrente jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional sobre las normas de ejecución penal, específicamente respecto de la aplicación de determinados beneficios penitenciarios, la cual dispone que deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

En ese sentido, como lo expresa la sentencia recaída en el expediente N°2196-2002-HC/TC respecto a normas procesales penales, se rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. No obstante, se considera asimismo que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda y en consecuencia, no contabilizar los períodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo 1296.

S.

RAMOS NUÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

Lima, 25 de mayo de 2020

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Considero que, en el presente caso, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, en base a las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, resulta pertinente señalar, en relación a los principios de irretroactividad de la ley y de aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103 de la Constitución), que este Tribunal ha expuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04786-2004-HC/TC que, pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal. Desde esa perspectiva, debido a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, las prohibiciones a su acceso y quiénes pueden recibirlos.
2. Asimismo, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-HC/TC (fundamentos 8 y 10) que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. No obstante, se considera asimismo que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
3. Ahora bien, se aprecia de autos que a la recurrente se le impuso la condena de quince años de pena privativa de libertad efectiva como autora del delito de tráfico ilícito de drogas y contra el orden financiero y monetario en grado de tentativa. Dicha sentencia fue confirmada mediante la Ejecutoria Suprema 3717-2007/PUNO el 18 de marzo de 2008 (folio 15). Se debe tomar en cuenta, asimismo, que, conforme al artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, precisa que, para los reos que cometieron los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01103-2020-PHC/TC
LIMA
FILOMENA TORRES HUANCA

delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio. También se establece que esta modificación será aplicable a partir del día siguiente a su entrada en vigor (aplicación temporal).

4. La solicitud de libertad de la interna por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada por la favorecida con fecha 10 de setiembre de 2019 (folio 20), mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016, por lo que es a partir de su entrada en vigor que se debe computar la redención de un día de pena por seis de labores o estudio, en el caso de la favorecida. Es así como, luego de la evaluación correspondiente, se determinó denegar la solicitud de la favorecida, dado que solamente había cumplido tres meses y 25 días, los que, sumados a los 13 años, 6 meses y 23 días, no cubrían los quince años de pena privativa de libertad impuesta (únicamente alcanzó 13 años, 10 meses y 18 días a dicha fecha).
5. Resulta preciso indicar, finalmente, que la concesión de beneficios para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas estaba prohibida antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296. En consecuencia, no se ha acreditado la violación del derecho de reincorporación del penado a la sociedad, así como del principio a la retroactividad benigna en materia penal y la libertad personal, por lo que la demanda debe desestimarse.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA